
MEDIO AMBIENTE URBANO EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL EUROPEA

Marcelo Dias Varella

Doctor en Derecho por la Université Paris 1 Pantheon-Sorbonne, PARIS 1, Francia.
Maestro en Derecho por la Universidade Federal de Santa Catarina (UFSC).
Profesor del Centro Universitário de Brasília (UniCEUB).
Correo electrónico: marcelodvarella@gmail.com

Mariane Morato Stival

Doctor en Derecho en Centro Universitário de Brasília (UniCEUB)
Maestría en Derecho y Políticas Públicas(UniCEUB)
Profesora e Investigadora del Curso de Derecho del Centro
Universitário de Anápolis (UniEVANGÉLICA)
Correo electrónico: marianemoratostival@hotmail.com

RESUMEN

Este artículo tiene por objeto analizar el reconocimiento del derecho al medio ambiente urbano por la jurisprudencia internacional europea. La Corte Europea de Derechos Humanos adoptó el sofisticado método de la interpretación evolutiva dinámica y creó parámetros para la construcción del derecho a la calidad de vida ambiental en sus decisiones que involucra problemas urbanos desde la década de los 90. El artículo busca presentar la innovadora ampliación del alcance normativo de la jurisprudencia internacional europea sobre la creación del derecho a la calidad de vida ambiental urbana. Para el desarrollo del artículo, en relación a la metodología, se presentará la bibliografía, la legislación y la jurisprudencia internacional específica sobre el tema. Se analizarán los argumentos jurídicos desarrollados en las decisiones ambientales de la Corte Europea, identificándose las principales cuestiones jurídicas planteadas y cómo se interpretan los casos sobre el medio ambiente urbano. Ante la amplia y efectiva jurisprudencia ambiental urbana europea, se entiende que son posibles interacciones normativas entre los sistemas regionales de protección de los derechos humanos visando aportes de la jurisprudencia

del CEDH para la creación de una nueva tipología de jurisprudencia ambiental urbana en otras Cortes internacionales y nacionales.

PALABRAS CLAVE: Protección ambiental urbana; Calidad de vida; Derechos humanos; Interpretación evolutiva.

*URBAN ENVIRONMENT IN EUROPEAN INTERNATIONAL
JURISPRUDENCE*

ABSTRACT

This paper aims to analyze the recognition of the right to the urban environment by European international jurisprudence. The European Court of Human Rights adopted the sophisticated method of dynamic evolutionary interpretation and created parameters for the construction of the right to environmental quality of life in its decisions involving urban problems, since the 1990s. The paper seeks to present the innovative extension of scope normative of the European international jurisprudence on the creation of the right to the urban environmental quality of life. For the development of the paper, about the methodology, will be presented the bibliography, the legislation and the specific international jurisprudence about the subject. The legal arguments developed in the environmental decisions of the European Court will be analyzed, identifying the main legal issues raised and how the cases about the urban environment are interpreted. In view of the wide and effective European urban environmental jurisprudence, it is understood that possible normative interactions between regional systems for the protection of human rights by contributing to ECHR jurisprudence for the creation of a new typology of urban environmental jurisprudence in other international and national Courts.

KEYWORDS: *Urban environmental protection; Quality of life; Human rights; Evolutionary interpretation.*

INTRODUCCIÓN

La Corte Europea de Derechos Humanos (CEDH) innovó al crear el derecho a la calidad de vida ambiental urbana, reconociéndolo como norma de derecho humano en sucesivos casos¹. Incluso sin un dispositivo ambiental expresado en la Convención Europea de Derechos Humanos, la Corte desarrolló el método de la interpretación dinámica y evolutiva de la protección ambiental, que inserta el reconocimiento del medio ambiente urbano como derecho humano en los casos en que la cuestión ambiental afecta a los derechos fundamentales expresados en la Convención, como el derecho a la salud, a la vida privada y familiar, a la propiedad privada y otros derechos materiales y procesales.

La protección ambiental se relaciona con la prohibición de injerencias en el derecho a la vida privada y familiar, previsto en el artículo 8° del Convenio Europeo. Existe un derecho autónomo al medio ambiente. Uno de los puntos más innovadores es la creación del derecho a la calidad de vida del individuo ante violaciones ambientales, que se reconoce a partir de un activismo judicial del CEDH, en una actividad de interpretación del artículo 8° de la Convención sobre el derecho a la vida privada y familiar.

El presente artículo presentará las innovaciones del CEDH en relación a la protección del medio ambiente urbano, con la construcción de un nuevo derecho a la calidad de vida ambiental en su jurisprudencia. En el aspecto metodológico, la elección del derecho a la calidad de vida ambiental urbana no ocurrió de forma aleatoria, sino de forma consciente acerca de su aspecto innovador, en buscar la construcción de un artículo sobre un derecho que no existe en la Convención Europea, “mas” construido por la Corte Europea de Derechos Humanos por medio de una interpretación evolutiva de las decisiones ambientales, la cual ha contribuido a la consolidación y efectividad de las decisiones ambientales en los países europeos.

Se hará el análisis de los casos del CEDH a partir de los temas que se presentan como derechos violados. La CEDH posee una amplia y diversificada jurisprudencia ambiental urbana que viene siendo construida desde la década de los 90. No se han considerado todas las decisiones de la CEDH sobre el medio ambiente urbano. La elección se basó en la

¹ La Corte confirmó este entendimiento en el juicio del caso López Ostra v. España entendiendo que las actividades contaminantes estaban causando daños al medio ambiente, a la salud ya la calidad de vida de la víctima y de sus familiares. Se deben observar las normas urbanísticas con el objetivo de garantizar un desarrollo urbano con buena calidad de vida para las personas.

identificación de las decisiones que fueron utilizadas sucesivamente por la Corte, hasta los casos en que hubo el efectivo reconocimiento del derecho a la calidad de vida ambiental, ante problemas urbanos.

Inicialmente, se presentará la forma de creación y reconocimiento del derecho al medio ambiente urbano en la jurisprudencia internacional europea y, posteriormente, en el segundo tópico del artículo, se hará el análisis de los sucesivos casos ambientales urbanos juzgados por la CEDH como: *Bistrovic v. Croacia*, *Budayeva v. Rusia*, *Fredin v. Suecia*, *Nima Kapsali v. Grecia*, *Hamer v. Bélgica*, *Depalle v. Francia*, *Arrondelle v. Reino Unido*, *Powell y Rayner v. Reino Unido*, *López Ostra v. España*, *Guerra y otros v. Italia*, *Moreno Gómez v. España*, *Fadeyeva v. Rusia*, *Grimkovskaya v. Ucrania*, *Ledyayeva y otros v. Rusia* y *Oneryildiz v. Turquía*. Se presentarán los principales aspectos jurídicos de las decisiones de estos casos, que contribuyeron a la creación del derecho a la calidad de vida ambiental urbana.

1. CONCEPTO DE CALIDAD DE VIDA AMBIENTAL URBANA EN LA JURISPRUDENCIA INTERNACIONAL EUROPEA

La jurisprudencia del CEDH, a partir de una interpretación evolutiva dinámica, reconoce el derecho a la calidad de vida ambiental en casos de violación de los derechos a la vida privada y familiar, a la salud, a la propiedad y los derechos procesales en problemas ambientales urbanos como los derechos a la vida información, acceso a la justicia, recurso efectivo, juicio justo y garantías judiciales, condenando los Estados que integran el sistema europeo por denegación de calidad de vida ambiental.

Los sistemas regionales de protección de los derechos humanos se inspiran en los valores y principios de la Declaración Universal de 1948 e integran el universo de protección de los derechos humanos a nivel internacional. Ante esta complejidad de instrumentos internacionales, corresponde al individuo que sufrió la violación de su derecho, la elección del aparato más favorable, teniendo en cuenta que, eventualmente, derechos idénticos son tutelados por dos o más instrumentos de alcance global o regional. En esta óptica, los diversos sistemas de protección de derechos humanos pueden interactuar en beneficio de los individuos protegidos (DELMAS-MARTY, 2003).

La Corte Europea demuestra de forma expresa su respeto por cuestiones ecológicas en diversos contextos, concediendo una atención

especial a los casos de actividades que causan daños al medio ambiente. Esta relevancia alzada por el sistema europeo resalta la preocupación con otros valores de la sociedad y sintetiza un reflejo de que la CEDH no ha ignorado el hecho de que la sociedad, en general, ha intensificado su preocupación en la preservación del medio ambiente y del derecho a la vida buena calidad de vida (VARELLA, 2013).

Con el surgimiento de acciones internacionales que involucra problemas ambientales urbanos, el CEDH desarrolló un sofisticado método de interpretación evolutiva, en el que, mediante la conexión del derecho a la vida privada y familiar, la salud y la prohibición de los tratos inhumanos y degradantes, creó un derecho a la calidad de la vida ambiental, a partir de problemas urbanos, en una visible actividad de creación judicial del derecho. La jurisprudencia ambiental del sistema europeo abarca una diversidad de temas ambientales urbanos, que varían desde graves problemas de polución hasta casos de altos ruidos de aeropuertos (MAROCHINI, 2014).

El CEDH considera las particularidades locales y que los Estados tienen mejores condiciones para solucionar determinados litigios que involucra problemas ambientales urbanos. En cuanto al carácter dinámico de las cuestiones urbanísticas, las normas ambientales pueden sufrir obstáculos para su legitimación en el contexto urbano. Se trata de un criterio que viene siendo utilizado por la CEDH para garantizar una mayor aceptación y efectividad de las decisiones ambientales y la implementación de políticas por los Estados condenados (LEWIS, 2002, p.03).

En el marco de la protección ambiental, la Corte evolucionó en el sentido de tener que construir nuevos conceptos para abarcar y fundamentar casos de violación al medio ambiente, en especial en el contexto urbano. Durante este estudio de la jurisprudencia internacional del CEDH, es posible observar la interpretación evolutiva dinámica, en la que la Corte, por medio de una conexión con otros derechos, creó un derecho a la calidad de vida ambiental. A partir de la decisión de un caso ambiental, la Corte, a lo largo del tiempo, construyó otras decisiones ambientales más sofisticadas en los casos subsiguientes, citando las decisiones anteriores como referencia en los argumentos. La creación del derecho ocurre de forma evolutiva.

Uno de los puntos en común de los casos juzgados por la CEDH involucrando cuestiones ambientales es que los daños alcanzan la salud y la calidad de vida de las víctimas. Se trata de problemas con características que se originan de las propias actividades ambientales dañinas. Así, en

la mayoría de los casos, una cláusula general ambiental en relación a la protección de los derechos de las personas, en el contexto europeo, está implícita en el artículo 8° que trata del derecho a la vida privada y familiar con calidad (KAYSER, 1991).

Hay una conexión entre el derecho a la vida privada y familiar, la salud y la prohibición de tratos inhumanos y degradantes, que son interpretados por la CEDH de forma evolutiva y dinámica para la creación del derecho específico a la calidad de vida ambiental, en sus diversos contextos, abarcando el medio ambiente urbano. Se creó la jurisprudencia que introdujo este derecho en el contexto europeo, reconociéndolo como norma internacional de derecho humano.

En la protección de este derecho, junto con el derecho a la salud ya la calidad de vida, surge el concepto de calidad de vida ambiental. Ciertamente es de gran complejidad obtener una definición precisa de este derecho, considerando su subjetividad y la intensa actividad de interpretación del CEDH en su construcción. En la decisión del caso López Ostra v. España es posible observar la posición de la Corte sobre el alcance normativo de este derecho.

En este caso, la Corte Europea admitió la violación del artículo 3° de la Convención considerando las graves consecuencias en la interferencia del medio ambiente urbano, con la intensidad del olor, el ruido y la emisión de gases nocivos y contaminantes que estaban causando daños a la salud de la demandante y de su familia, pues se instaló una planta de residuos sólidos en las proximidades de su residencia.

La Corte decidió que la calidad de vida ambiental es una característica subjetiva de imprecisa concepción. El reconocimiento de un derecho subjetivo con características difusas concedió a este Tribunal un margen de discrecionalidad interesante, que puede eximir a la demandante de demostrar completamente las lesiones a su salud. Se trata de una gran novedad: la protección ambiental de la salud, el bienestar y la calidad de vida. El derecho a la salud y el bienestar serían macroconceptos y un nivel de calidad de vida ambiental es susceptible de tutela jurídica ante violaciones de derechos fundamentales. (CEDH, 1994).

Es importante destacar que la jurisprudencia ambiental de la Corte Europea creó el derecho subjetivo al medio ambiente, incluso con algunas dificultades de naturaleza interpretativa. Con las amplias posibilidades de conexión del derecho al medio ambiente con otros derechos humanos, es posible verificar la existencia de una protección sustantiva y una protección

que involucra derechos procedimentales.

La innovación de la CEDH en relación al medio ambiente es la creación del derecho a la calidad de vida ambiental, que es el resultado de una actividad de interpretación de derechos materiales como la salud, la propiedad privada, el derecho a la vida privada y familiar, el derecho a la información y al proceso equitativo, todos previstos expresamente en el Convenio Europeo.

2. INNOVACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA DEL CEDH SOBRE MEDIO AMBIENTE URBANO

Sobre la incidencia del artículo 8° de la Convención Europea en el derecho al medio ambiente urbano, se observa que la importancia de este derecho se debe a la convergencia de la doctrina de las obligaciones positivas con la interpretación dinámica del concepto de vida privada y familiar. Esta interpretación evolutiva abarca otros bienes jurídicos, comprendiendo el derecho a la salud y a la calidad de vida. Luego, los niveles mínimos de estos derechos son susceptibles de tutela jurídica, aunque sea individual, por interferencias de terceros, conforme a la jurisprudencia del CEDH (JARVIS, 1999).

Una importante evolución de la jurisprudencia ambiental urbana de la Corte ocurrió en la decisión *Powell y Rayner v. Reino Unido*. Este fue el primer caso en que el CEDH se pronunció sobre medio ambiente y calidad de vida, el 21 de febrero de 1990. El caso se refiere a los altos ruidos (contaminación acústica) producidos por el aeropuerto de Heathrow, en Londres, que causaron daños a los demandantes. Es importante mencionar que el CEDH examinó este caso en la perspectiva del artículo 8° de la Convención. El CEDH reconoció que el desarrollo urbano puede, en determinadas situaciones, presentarse como violación del derecho a la buena calidad de vida de las personas (BAQUER, 2005).

En su decisión, el CEDH destacó que:

Debe haber una obligación positiva del Poder Público para proteger la vida privada de los demandantes. En consecuencia, incluso con las medidas adoptadas por las autoridades para disminuir los efectos de los ruidos, así como la importancia del aeropuerto de Heathrow y la complejidad de las decisiones normativas sobre la materia, la CEDH concluyó que el Estado no había utilizado todos sus medios de actuación y, que este caso violaba el artículo 8° del Convenio Europeo. La Corte

cerró su decisión concluyendo que las víctimas estaban sufriendo daños con los altos niveles de disturbios sonoros del aeropuerto (CEDH, 1990, §45).

En los casos sometidos al CEDH que involucra el derecho al medio ambiente urbano, se observa que las principales cuestiones jurídicas de los casos se presentan de tres maneras diferentes. En primer lugar, los derechos humanos protegidos por la Convención Europea pueden verse directamente afectados por factores ambientales como olores tóxicos de una fábrica o disposición irregular de la basura, causando un impacto negativo sobre la vida y la salud de los individuos (PAVONI, 2015).

En un segundo contexto, factores como la instalación de emprendimientos que causan impactos en el medio ambiente pueden dar lugar a ciertos derechos procesales para el individuo, como el derecho de información, participación en los procesos y acceso a la justicia involucrando casos ambientales. Por último, la protección del medio ambiente se presenta como un objetivo legítimo que justificaría la interferencia en ciertos derechos humanos como la restricción del derecho de propiedad (PAVONI, 2015).

En los casos a ser presentados a continuación, es posible identificar que los problemas de naturaleza ambiental, en el ámbito de la CEDH, afectan el derecho de propiedad, previsto en el Art. 1° del Protocolo 1 de la Convención Europea, el derecho a la vida previsto en el Art. 2°, el derecho a la vida privada y familiar previsto en el artículo 8°, el derecho a un juicio justo y el acceso a la justicia previstos en el artículo 6°, todos de la Convención Europea de Derechos Humanos.

2.1 El derecho a la propiedad privada como derecho al medio ambiente urbano

En los casos de violaciones del derecho a la buena calidad de vida y al medio ambiente sano, un tema planteado como cuestión jurídica en los casos es el derecho a la propiedad privada, al cual está previsto en el artículo 1° del Protocolo 1 de la Convención Europea. Se trata del derecho de disfrutar de forma pacífica de la propiedad, siendo posible incluir una carga ecológica a este derecho.

El derecho a la propiedad privada no garantiza, de forma amplia, el derecho de disfrutar de la propiedad en un medio ambiente sano. La Corte Europea ya ha decidido que no basta con una simple perturbación de las

condiciones de disfrutar de este derecho, siendo necesario constatar una disminución del valor económico de la propiedad privada. Se trata de una interpretación restringida de este derecho. Por el análisis de la jurisprudencia se observa, en realidad, una consecuencia lógica de naturaleza económica del derecho de propiedad formada por un conjunto de situaciones jurídicas de naturaleza patrimonial (SHERLOCK, 2000).

En el marco de la jurisprudencia de la CEDH, la conexión del derecho de propiedad con asuntos relacionados con el medio ambiente es escasa, a diferencia del sistema interamericano de derechos humanos. En relación al derecho de propiedad, la CEDH relaciona el daño ambiental con la comprobación de disminución del valor económico del bien. Un caso interesante sobre el medio ambiente y el derecho de propiedad es el caso *Bistrovic v. Croacia*.

En este caso, los solicitantes poseían una casa y un terreno en Gojanec, en Croacia. La empresa pública Croata Roads requirió la expropiación de una parte del terreno de los demandantes para la construcción de una carretera. Los demandantes se opusieron a esta propuesta, solicitando que su propiedad fuera expropiada en su totalidad. Los demandantes alegaron que la expropiación parcial dejaría el inmueble sin utilidad, ya que la casa y las tierras agrícolas representaban una unidad inseparable. Alegaron que en calidad de agricultores, los demandantes no podían utilizar su propiedad sin acceso a los tractores y otros vehículos utilizados en la actividad agrícola y la expropiación parcial impediría este acceso (CEDH, 2007).

Además, según consta en el proyecto, la carretera pasaría a unos 25 m de la propiedad y causaría una considerable contaminación acústica, debido a la elevada frecuencia de tráfico. Los demandantes subrayaron que la construcción de paredes de protección contra el ruido perjudicaría el aspecto visual de su casa sin protegerlos eficazmente del ruido y la contaminación (CEDH, 2007).

Otro problema se refería a la devaluación del bien, pues con la expropiación parcial, el valor de la propiedad restante disminuiría considerablemente, ya que la construcción de la carretera privaría a los solicitantes de la buena condición de vida que gozaban, como el acceso directo a la carretera, un ambiente agradable, un enorme patio y una baja exposición al ruido.

La CEDH siguió su línea de interpretación sobre el derecho de

propiedad en cuestiones ambientales, reconociendo que el caso se refería a una pérdida efectiva de cuño económico y el Poder Público debería adoptar medidas de protección. La CEDH decidió que ante un caso de expropiación por el Estado que traerá un impacto negativo al medio ambiente, debe haber una valoración de dicho impacto sobre el valor de los bienes a fin de fijar una justa indemnización (CEDH, 2007).

La cuestión se vuelve más compleja cuando la CEDH vincula la responsabilidad del Poder Público a una obligación de protección. Es posible verificar esta relación en la comparación de los casos *Oneryldiz v. Turquía* y *Budayeva v. Rusia*. En el primer caso, que se refiere a graves daños causados por una explosión de gas metano en el depósito de basura de Umraniye, la CEDH reconoció la violación del derecho de propiedad, teniendo en cuenta que las consecuencias se comprobaron por las graves negligencias imputables al Estado y por la pérdida de vidas, debido al estancamiento de la residencia del demandante (DOTHAN, 2011).

La Corte, en este caso, decidió que la lesión no se dio en razón de la injerencia del Estado, sino del incumplimiento de una obligación positiva, pues las autoridades no hicieron todo lo posible para proteger los intereses de cuño patrimonial de las víctimas. Luego, afirmó que la obligación positiva prevista en el artículo 1 del Protocolo 1 de la Convención establece que las autoridades deben adoptar medidas de precaución efectivas para impedir la destrucción de la propiedad de los demandantes (CEDH, 2004).

En el caso *Budayeva v. Rusia*, que se refiere a un deslizamiento de lodos de ríos, también considerado trágico, la CEDH reconoció la violación del derecho de propiedad, aunque el origen del hecho no se encontraba en una actividad humana. Reiterando la decisión del caso *Oneryldiz vs. Turquía*, la CEDH consideró que el efectivo ejercicio del derecho de propiedad no dependía únicamente de una obligación del Estado de no interferir, sino también de la adopción de medidas positivas de protección (CEDH, 2008).

La CEDH argumentó que en acciones provenientes de actividades humanas, la obligación de protección de la propiedad es análoga a la protección del derecho a la vida, pero debe haber una mayor flexibilidad en los casos de desastres naturales. En este caso, incluso si se trata de desastre natural hubo una compensación indemnizatoria. La CEDH, partiendo de su entendimiento que debe haber una flexibilización en casos de desastres naturales, ha decidido que la obligación positiva del Estado en proteger la propiedad privada no puede interpretarse en el sentido de obligar al

Estado a indemnizar totalmente el valor de mercado de las propiedades destruidas. Se constata que la CEDH ha realizado un juicio de equidad sobre la cuestión de la indemnización.

Para la CEDH, las restricciones por parte de las autoridades públicas sobre el derecho del individuo en su propiedad deben tener un objetivo legítimo, el cual puede ser la protección del medio ambiente. Las medidas tomadas en busca de un objetivo legítimo deben estar en conformidad con la ley, la cual debe ser accesible y sus efectos previsibles. Las medidas adoptadas deben ser proporcionales al objetivo perseguido, es decir, un justo equilibrio debe ser alcanzado entre los intereses individuales y colectivos (DOTHAN, 2011).

En este sentido, la CEDH ya reconoció que la justicia local de cada país está en una posición mejor que la Corte para juzgar cómo equilibrar los diferentes niveles de intereses en cada caso. La CEDH concede al Estado un margen nacional de apreciación para garantizar una mayor libertad a los Estados en la decisión de casos que involucran políticas de planificación local y conservación del medio ambiente. Así, su interferencia en la protección del derecho de propiedad se limita a los casos en que la injerencia en los derechos individuales sea desproporcionada (SPIELMAN, 2012).

En la decisión del caso *Fredin v. Suecia* la CEDH consideró que la restricción al uso de la propiedad fue justificada en beneficio del derecho colectivo al medio ambiente. Este caso se refiere a la revocación de una licencia para operar un pozo de grava situado en un terreno del demandante, sobre la base de la Ley de Conservación de la Naturaleza. La CEDH consideró que la revocación de la licencia causó al demandante una considerable pérdida, pero que no hubo violación del derecho de propiedad. La decisión presentó una base jurídica que garantizaba el interés colectivo en la protección del medio ambiente (CEDH, 1991).

La Corte argumentó que el solicitante era consciente de la posibilidad que las autoridades debían revocar su licencia. La decisión destacó que la revocación de la licencia del solicitante de usar su propiedad no era desproporcionada al objetivo legítimo de esta revocación, es decir, la protección del medio ambiente, concluyendo que no hubo violación del derecho de propiedad previsto en el artículo 1º del Protocolo 1 de la Convención Europea.

En la decisión del caso *Nima Kapsali v. Grecia*, la CEDH consideró que en cuestiones relativas a la planificación urbana y el medio ambiente, la evaluación de las autoridades nacionales debe prevalecer, a menos que no

sean razonables. En este caso, se ha revocado una licencia de construcción en un área ambiental, por las autoridades administrativas locales. El poder público realizó una secuencia de análisis en profundidad de todos los aspectos de los problemas ambientales, en razón de las actividades de construcción y quedó demostrado que no hubo ninguna indicación de que la decisión de revocación de la licencia había sido arbitraria o ilegal. La Corte Europea consideró que la revocación de la licencia de explotación del área no era desproporcionada en relación con el objetivo de protección del medio ambiente y, como resultado, concluyó que la solicitud debía ser juzgado improcedente (CEDH, 2004).

El caso *Hamer v. Bélgica* se refiere a la demolición de una casa de vacaciones construida en 1967 por los padres del demandante, sin la debida licencia de construcción. En 1994, el Poder Público elaboró dos informes, uno relativo al corte de árboles en la propiedad como forma de violación de las normas forestales y el otro sobre la construcción de la casa en un área forestal sin licencia. El demandante alegó violación del derecho de propiedad, sin embargo, la CEDH decidió que las autoridades habían interferido en el derecho del solicitante acerca de su propiedad, pero que hubo una justificación legítima, tal sea la protección del medio ambiente en el área en cuestión (CEDH, 2007).

En cuanto a la proporcionalidad de la medida impugnada, la Corte ponderó que el medio ambiente es un bien cuya protección debe ser una cuestión de preocupación constante para la colectividad. Los imperativos económicos e incluso algunos derechos fundamentales, como el derecho de propiedad, no deben tener prioridad sobre la protección del medio ambiente, especialmente si el Estado había observado la legislación sobre el asunto. Como resultado, la Corte decidió que las restricciones al derecho de propiedad pueden ser permitidas siempre que un justo equilibrio sea considerado entre los intereses individuales y colectivos (DOTHAN, 2011).

En el mismo sentido fue el juicio del caso *Depalle v. Francia*. Este caso se refiere a una orden para que los solicitantes demolieran sus casas, que habían sido construidas a la orilla del mar en un área de propiedad pública marítima, donde no había formales derechos de propiedad o derecho de ocupación temporal (CEDH, 2010).

Los propietarios tenían sólo decisiones judiciales antiguas que les autorizaban a ocupar esta zona en la costa, pero que no conferían ningún derecho de propiedad. Las autoridades locales condenaron a

los demandantes a restaurar el lugar a su estado original, demoliendo las construcciones sobre la propiedad pública y sin derecho a ninguna indemnización. La decisión fue tomada en el contexto de la implementación de políticas públicas de protección del medio ambiente.

El papel de la CEDH en el juicio de este caso era garantizar que un justo equilibrio se alcanzara entre las exigencias del interés general de la comunidad (protección ambiental y acceso gratuito a la costa) y el de los demandantes, que pretendían mantener su derecho de propiedad. La CEDH reconoció que el Estado tuvo un amplio poder de apreciación en sus decisiones en relación con la planificación regional y las políticas de conservación ambiental, donde el interés general de la comunidad fue prioritario.

La CEDH consideró que los solicitantes siempre tuvieron conocimiento de que las autorizaciones de ocupación de la propiedad eran precarias y revocables. Así, la Corte decidió que no hubo violación del derecho de propiedad previsto en el artículo 1º del Protocolo 1 del Convenio Europeo.

Por el análisis de la jurisprudencia de la CEDH sobre el derecho de propiedad se puede constatar que, de conformidad con el artículo 1º del Protocolo nº 1 de la Convención, los individuos tienen derecho al goce pacífico de sus bienes, incluida la protección contra la privación ilegal de su propiedad. Este dispositivo también reconoce que las autoridades públicas tienen el derecho de controlar el uso de la propiedad de acuerdo con el interés de la colectividad. Es posible identificar que las decisiones de la CEDH se han consolidado en el argumento de que el medio ambiente es una consideración cada vez más importante y prioritaria.

Se observa que el interés colectivo en la protección del medio ambiente urbano puede justificar ciertas restricciones por parte de las autoridades públicas sobre el derecho individual al uso pacífico de la propiedad. Estas restricciones deben ser legales y proporcionadas al objetivo legítimo deseado. Las autoridades públicas disfrutan de un amplio margen de apreciación para decidir sobre la elección de los medios más adecuados y para comprobar si las consecuencias de la ejecución están justificadas por el interés colectivo. Las medidas practicadas por el Poder Público deben ser proporcionadas, debiendo existir un justo equilibrio entre los intereses involucrados (DOTHAN, 2011).

La protección del derecho a la propiedad privada puede exigir a las autoridades públicas el cumplimiento de las normas ambientales.

El ejercicio efectivo de este derecho no depende sólo del deber de las autoridades públicas de no interferir, pero puede obligar al Estado a tomar medidas positivas para proteger este derecho. La CEDH, en los juicios de los casos, constató que esta obligación positiva puede surgir en relación a actividades peligrosas y, en menor proporción, en situaciones de desastres naturales.

2.2 La protección de la vida privada y familiar como derecho al medio ambiente urbano

El derecho a la vida está expresamente regulado por la Convención Europea de Derechos Humanos, en su Art. 2º. Se trata de un derecho que no obliga sólo al Poder Público a abstenerse de causar la muerte de forma voluntaria, sino también de adoptar obligaciones positivas para garantizar medidas necesarias y efectivas para la protección de la vida de las personas en su territorio. Al establecer una conexión entre el derecho a la vida y el derecho al medio ambiente, la Corte reconoce que esta obligación estatal abarca el contexto de toda actividad pública que cause riesgos al derecho a la vida, incluidas las de naturaleza industrial y las que son peligrosas por naturaleza.

Para Kant el valor de la vida tiene como elemento fundamental la dignidad de la persona, pues los seres racionales sólo son llamados personas porque su naturaleza los distingue como fines en sí mismos, o sea, como algo que no puede ser utilizado sólo como medio. Todo ser humano es poseedor de dignidad. Se trata de un valor que no tolera equivalencias. La vida y la dignidad de una persona son innegociables (KANT, 2008).

En la conexión entre el derecho al medio ambiente y el derecho a la buena calidad de vida, la previsión con mayor alcance normativo de la Convención Europea es el derecho al respeto a la vida privada y familiar, previsto en el artículo 8º de la Convención. La CEDH declara en su jurisprudencia medioambiental que este dispositivo prevé una amplia protección contra las emisiones nocivas. Se trata de un artículo que permite una amplia interpretación, considerando que el mismo es utilizado por La CEDH para fundamentar decisiones sobre protección familiar, eutanasia y casos de violación del derecho a la privacidad.

Para la Corte, el artículo 8º abarca el medio ambiente a partir de la confluencia de la doctrina de obligaciones positivas con una interpretación dinámica del concepto de vida privada y familiar. Esta interpretación

evolutiva resulta en la subsunción en virtud de esta disposición de dos bienes jurídicos no comprendidos de forma expresa en el artículo: salud y calidad de vida. (YARZA, 2012).

El artículo 8° de la Convención Europea, por medio del principio de la interpretación evolutiva, permite que este derecho se presente como un verdadero catalizador de la protección del medio ambiente en la jurisprudencia internacional europea. La relación entre la protección del medio ambiente y el artículo 8° de la Convención no es reciente, siendo posible encontrar algunas decisiones de la extinta Comisión Europea a principios de los años 80. Sin embargo, la relación del artículo 8° con la protección ambiental era incipiente y, de los años noventa hubo una evolución de la jurisprudencia de la Corte, la cual construye sus decisiones con un amplio alcance normativo en los casos sobre el medio ambiente urbano.

La relación entre daños ambientales y la protección de la vida comenzó en el juicio del caso *Arrondelle v. Reino Unido*, en octubre de 1980. En este caso, la vivienda de la demandante se volvió inhabitable debido a la contaminación acústica del aeropuerto de Gatwick, en Londres. Ante la ausencia de acciones efectivas por parte de las autoridades públicas, la extinta Comisión reconoció la violación del derecho a la vida privada. En este caso hubo una solución amistosa y el caso no fue sometido a juicio por la Corte Europea (CEDH, 1980).

El primer caso en que La CEDH se pronunció sobre la calidad de vida ambiental, en febrero de 1990, fue en la decisión de *Powell y Rayner v. Reino Unido*. Este caso, que también se refiere a problemas relacionados con la polución acústica en el aeropuerto de Heathrow. En este caso, había una Ley de Aviación Civil de 1982 que excluía, en su Art. 76, la responsabilidad de los empresarios de aeronaves en caso de ruidos. Por consiguiente, los demandantes no disponían de un recurso en el Derecho interno que permitiría solicitar una indemnización por los daños causados. La importancia de este caso está en el hecho de que la Corte Europea reconoció la relación entre el bien jurídico previsto en el artículo 8° de la Convención Europea y el derecho a calidad de vida de los solicitantes, por problemas ambientales urbanos (CEDH, 1990).

La CEDH reconoció que existía una obligación positiva del Poder Público para proteger la vida privada de los solicitantes. A pesar de las medidas adoptadas por el gobierno para disminuir los efectos de los ruidos, así como la importancia del aeropuerto de Heathrow y la complejidad de

las decisiones normativas sobre la materia, La CEDH concluyó que el Estado no había utilizado todos sus medios para solucionar el problema y, que este caso violaba el artículo 8º de la Convención Europea.

Un caso importante en el que se observa la interpretación evolutiva de la CEDH fue en el juicio de López Ostra v. España. La relación entre el derecho a la vida privada y el medio ambiente urbano dejó de ser hipotético y los argumentos de la decisión fueron construidos de forma fundamentada por la Corte, en una constatación de una efectiva violación del Art. 8 de la Convención. Para la construcción de la decisión de este caso, la Corte utilizó el precedente del caso Powell y Rayner v. Reino Unido.

El caso se refiere a un daño ambiental ocurrido en la ciudad de Lorca, donde una planta de tratamiento de residuos sólidos, la cual funcionaba sin licencia del Poder Público, causó el basamento de contaminantes, afectando la salud de la población de la región. Hubo la omisión del Poder Público en el caso y, así, la demandante recurrió a la Corte Europea argumentando que la emisión de contaminantes en la región estaba violando su derecho a la buena calidad de vida, así como su derecho a no ser sometida a tratamientos inhumanos y degradantes (CEDH, 1994).

En este caso, la CEDH consideró que aunque el Poder Público no era el responsable directo del daño causado, permitió la construcción de una fábrica en un área impropia, así como subsidiaron la construcción de las instalaciones. La Corte Europea decidió que aun cuando las leyes y reglamentos internos hubieran sido cumplidos por el Estado, lo que debe determinarse es si el Estado ha tomado todas las medidas necesarias para garantizar el derecho de la víctima a su sana vida familiar.

El caso López Ostra fue fundado en el artículo 8 de la Convención Europea, que prevé el derecho a la vida privada y familiar, así como en el artículo 3 de la referida Convención, que garantiza el derecho de la demandante no ser sometida a un trato cruel y degradante, considerando que la intensidad del olor, el ruido y la emisión de gases contaminantes causaron daños a la salud de la víctima (CEDH, 1994).

la CEDH analizó la relación entre el medio ambiente urbano, la calidad de vida y el Art. 8º de la Convención con mucha claridad, destacando los principios aplicables a las obligaciones positivas del Poder Público en la protección ambiental y en la garantía del derecho a la calidad de vida y salud de la demandante. Concluyó que las autoridades públicas no actuaron con la debida diligencia y, así, el derecho previsto en el artículo 8º había sido violado.

La sentencia del caso López Ostra fue utilizada en el juicio del caso Guerra v. Italia. En este caso, los solicitantes residían en las proximidades de una fábrica de fertilizantes. Se produjo una explosión de la torre de purificación de gases de amoníaco, contaminando el aire con carbonato de potasio y trióxido de arsénico, llevando aproximadamente ciento cincuenta personas a los hospitales con estado de salud grave (CEDH, 1998).

Los demandantes alegaron la falta de medidas efectivas para la reducción de los niveles de contaminación y la existencia de riesgos de accidentes graves derivados de las actividades de la fábrica. En este caso, las cuestiones jurídicas relevantes se refieren a la violación del derecho al respeto a la vida privada y familiar y del derecho a la libertad de información, pues no se informó previamente a la población, los riesgos de las actividades y eventuales procedimientos en caso de accidente grave.

La CEDH, en la decisión de este caso, consideró que hubo una violación del artículo 8° de la Convención y que el Estado italiano no había cumplido su obligación de garantizar el derecho de las víctimas de respeto a la vida privada y familiar. La Corte decidió que la grave contaminación ambiental puede afectar el bienestar de los individuos e impedirles disfrutar de sus viviendas, de tal manera que afecte su vida privada y familiar (CEDH, 1994).

Otro caso en que la CEDH confirmó el precedente López Ostra fue el denominado Moreno Gómez v. España. El caso involucra daño ambiental con contaminación acústica. El solicitante vivía en un apartamento en un barrio residencial de Valencia desde 1970. El Ayuntamiento estaba permitiendo la apertura de discotecas cerca de la casa del demandante, lo que hacía el lugar inhabitable debido al ruido. Ante los problemas causados por el ruido, el ayuntamiento encargó un informe de un experto que verificó que los niveles de ruido estaban en desacuerdo con la legislación ambiental y urbanística (CEDH, 2004). El ayuntamiento ha prohibido el funcionamiento de nuevas actividades en el lugar.

Incluso con las prohibiciones establecidas, la Cámara emitió una autorización de funcionamiento de una nueva discoteca en el edificio en el que residía el demandante. El mismo presentó una reclamación en el Consejo Municipal de Valencia, sin la obtención de respuestas. En el Tribunal Superior de Justicia de España, que fue rechazado en julio de 1998 (CEDH, 2004), fue objeto de una solicitud de revisión judicial en el Superior Tribunal de Justicia de España.

El demandante interpuso un recurso ante el Tribunal

Constitucional de España, el cual decidió que la víctima no había probado la existencia de una efectiva relación entre el ruido y el daño, de forma que violara derechos previstos en la legislación constitucional. El demandante alegó que las autoridades de España eran responsables de los daños y que el ruido resultante de la contaminación acústica representaba una violación de su derecho a una buena calidad de vida prevista en el artículo 8º del Convenio Europeo de Derechos Humanos (CEDH, 2004).

La CEDH observó que el solicitante vivía en un área con graves problemas ambientales relacionados con la contaminación acústica. La Corte consideró que hubo violación de los derechos protegidos por el Art. 8º. Aunque el ayuntamiento había adoptado medidas para solucionar el problema, la concesión de más licencias contribuyó al incumplimiento continuo de las reglas que el propio órgano había establecido.

La CEDH consideró que el solicitante había sufrido una grave violación del derecho a la sana calidad de vida debido a la omisión de las autoridades en adoptar medidas para eliminar las perturbaciones nocturnas y consideró que el Gobierno de España no logró cumplir su obligación de garantizar el derecho al respeto de la vida privada del solicitante, violando el artículo 8º de la Convención Europea (CEDH, 2004).

En la jurisprudencia ambiental analizada, la Corte reconoció que la contaminación ambiental urbana puede afectar la salud y la calidad de vida de las personas. De acuerdo con la Corte, el derecho al respeto a la vivienda se refiere al uso tranquilo de la residencia, dentro de límites razonables. Las violaciones de este derecho no están limitadas a interferencias como la entrada ilegal en el domicilio de una persona, pero también pueden resultar de problemas ambientales como altos niveles de ruidos, emisiones de contaminantes u otras formas similares de violación del medio ambiente urbano.

Siguiendo la interpretación evolutiva, la Corte, en la decisión del caso *Grimkovskaya v. Ucrania*, reafirmó que para caracterizar el artículo 8º de la Convención, el peligro debe alcanzar un alto nivel de gravedad, resultando en un real impedimento para el demandante disfrutar de su casa y que hay la necesidad de una evaluación de todas las circunstancias del caso para medir el nivel de gravedad. En este caso, se construyó una carretera en una calle que había sido proyectada inicialmente como residencial (CEDH, 2011).

Para la construcción de la carretera no hubo ningún sistema de pavimentación o revestimiento adecuado, capaces de soportar altos

volúmenes de tráfico de vehículos pesados. El solicitante alegó que su casa se había vuelto inhabitable y las personas que vivían en la región estaban sufriendo con las constantes vibraciones provocadas por el tráfico, los altos ruidos y la polución.

La Corte consideró que no había pruebas suficientes sobre todas las alegaciones del demandante, como el impacto del problema sobre la salud de los habitantes de la región y se basó en pruebas que comprobaron que el nivel de contaminación acústica y atmosférica fue superior a los límites legales. Concluyó que los altos niveles de ruido y la contaminación del aire generada por la carretera violaron los derechos del solicitante, previstos en el artículo 8° del Convenio (CEDH, 2011).

En los casos *Ledyayeva v. Rusia* y *Fadeyeva v. Rusia*, la Corte Europea constató que la instalación y el funcionamiento de una planta siderúrgica, que emitía contaminantes en un área urbana, causó daños a la población de las ciudades, pues las personas se encontraban en un área de alto riesgo para la salud y estaban sometidas a las mismas emisiones de contaminantes tóxicos de la planta (CEDH 2006). La Corte decidió que el gobierno no había adoptado medidas para la protección de los derechos de las víctimas.

Se ha violado el derecho a la sana calidad de vida, ante la grave contaminación ambiental. El Poder Público no realizó la remoción de las familias a un lugar seguro y no se garantizó una reparación para las personas que dejaron sus casas en busca de un lugar fuera del área de riesgo. En el juicio de estos casos, la Corte destacó la falta de capacidad del Estado en regular las actividades ambientales desarrolladas por empresas privadas.

La interpretación evolutiva de la jurisprudencia internacional europea abarca otros bienes jurídicos que comprenden el derecho a la salud y la calidad de vida. Estos derechos son susceptibles de protección en casos de daños ambientales, según jurisprudencia de la CEDH. La Corte desarrolló una innovadora ampliación del alcance normativo de otros derechos humanos, por medio de la interpretación de bienes jurídicos protegidos en casos de daños al medio ambiente urbano (PRING, 2016).

Se observa que la Corte Europea interpreta el derecho al medio ambiente por una vía refleja y la jurisprudencia se desarrolla planteando la cuestión ambiental conectada con la protección de los derechos humanos. La Corte decide constantemente que cuestiones ambientales urbanas demandan un serio compromiso del sector público y privado en el desarrollo de acciones dirigidas al interés de la colectividad. Un control riguroso debe

ser hecho entre el interés colectivo y el daño sufrido por el individuo, desde el punto de vista de sus derechos fundamentales.

CONSIDERACIONES FINALES

La Corte Europea de Derechos Humanos presenta una considerable evolución de su jurisprudencia sobre medio ambiente urbano, la cual relaciona los casos ambientales con el derecho a la sana calidad de vida de las personas. Este derecho fue creado por la Corte a partir de la interpretación del derecho a la vida privada y familiar con el derecho a la salud, el derecho de propiedad y los demás derechos materiales y procesales previstos en la Convención Europea. No existe previsión específica de la protección al ambiente en la legislación, pero hay el reconocimiento del derecho a la calidad de vida ambiental urbana por la CEDH.

A partir de la conjugación del artículo 8° con los derechos fundamentales previstos en la Convención Europea, la CEDH reconoce el derecho al medio ambiente urbano sano, utilizando el método de interpretación evolutiva dinámica. Se concluye que esta creación es el resultado de las interpretaciones de una secuencia de casos ambientales que fueron sometidos a la Corte, cuyas decisiones se fueron sofisticando a partir de cada juicio, lo que justifica la característica “evolutiva dinámica”. En términos procesales, la CEDH protege el derecho de intervenciones de las personas en el proceso de toma de decisiones, como un valor fundamental para el derecho al medio ambiente con calidad.

La jurisprudencia de la CEDH, incluso con la posibilidad de demandas colectivas, tiene una característica más individualista, considerando los efectos de las violaciones sobre un individuo o una familia, con un foco mayor en cuestiones planteadas acerca de contaminación atmosférica y sonora, entre otros problemas ambientales urbanos. Los derechos procesales se han utilizado de forma consistente en el ejercicio del derecho ambiental, como el acceso a la información, participación, consulta y acceso a la justicia.

Se concluye que la Corte ha producido parámetros internacionales que pueden contribuir al avance de la jurisprudencia de otros tribunales internacionales y nacionales, en la forma de conectar el derecho al medio ambiente a la buena calidad de vida urbana. A pesar de las características peculiares del derecho internacional al medio ambiente, el cual tiene frágiles mecanismos de cogestión, ejecutoriedad y coercibilidad, los Estados no

presentan resistencia en ratificar tratados de esta naturaleza, o sea, hay un buen nivel de aceptación en ser parte de una norma internacional sobre cuestiones ambientales.

En este contexto se entiende que, por medio de diálogos normativos y una interpretación evolutiva y dinámica del derecho al medio ambiente urbano, sea posible una ampliación del alcance de la jurisprudencia de otros sistemas regionales, a ejemplo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual y en el caso de que se produzca un error en el reconocimiento del derecho al medio ambiente urbano. Se concluye, además, que la innovadora creación jurisprudencial de la CEDH del derecho a la calidad de vida ambiental puede influir, además de la jurisprudencia interamericana, la propia jurisprudencia brasileña. La idea es el diálogo entre Cortes para abarcar posibles temas ambientales urbanos.

Considerando las amplias e innovadoras formas de interpretar casos ambientales, las decisiones de la CEDH pueden alterar el actual alcance normativo de los sistemas de protección a los derechos humanos en los casos de violaciones ambientales en el contexto urbano. Se destaca que el objetivo no sería resolver los problemas ambientales de las ciudades, sino contribuir a la ampliación del alcance de la jurisprudencia sobre el derecho a la calidad de vida ambiental urbana. Una mayor interacción entre los tribunales internacionales y nacionales es fundamental para el futuro de los propios sistemas. El diálogo entre Cortes es una interacción compleja, pero implica la importancia de formas innovadoras en la producción de jurisprudencia sobre el medio ambiente urbano.

REFERÊNCIAS

BAQUER, Lorenzo Martín-Retortillo. Lo médio ambiente y la calidad de vida junto a la necesidad de dar cumplimiento a las Sentencias. *Revista española de derecho administrativo*. nº 125, 2005.

CEDH. *Arrondelle v. Reino Unido*, decisão de 15 de julho de 1980.

CEDH. *Budayeva v. Rússia*, decisão de 20 de março de 2008.

CEDH. *Bistrovic vs. Croácia*, decisão de 31 de maio de 2007.

CEDH. *Depalle vs. França*, decisão de 29 de março de 2010.

CEDH. *Fadeyeva v. Russia*, decisão de 9 de junho de 2005.

CEDH. *Fredin vs. Suécia*, decisão de 18 fevereiro de 1991.

CEDH. *Grimkovskaya v. Ukraine*, decisão de 21 de julho de 2011.

CEDH. *Guerra e outros v. Itália*, decisão de 19 de fevereiro de 1998.

CEDH. *Hamer vs. Bélgica*, decisão de 27 de novembro de 2007.

CEDH. *Ledyeva v. Russia*, decisão de 26 de outubro de 2006.

CEDH. *López Ostra v. Espanha*, decisão de 09 de dezembro de 1994.

CEDH. *Moreno Gomez v. Espanha*, decisão de 16 de novembro de 2004.

CEDH. *Nima-Kapsali vs. Grécia*, decisão de 23 de setembro de 2004.

CEDH. *Onerlydiz v. Turquia*, decisão de 30 de novembro de 2004.

CEDH. *Powell e Rayner v. Reino Unido*, decisão de 21 de fevereiro de 1990.

DELMAS-MARTY, Mireille. *Étude juridiques comparatives et internationalisation du droit*. Paris: Collège de France/Fayard, 2003.

DJEFFAL, Christian. *Dynamic and Evolutive Interpretation of the ECHR by Domestic Courts*. Series: International Law in Domestic Legal Orders, Oxford University Press, 2016.

DOTHAN, Shai. Judicial Tactics in the European Court of Human Rights. *Public Law & Legal Theory Working Papers*, v. 12, 2011.

JARVIS, Françoise. The European Convention on Human Rights and The Environment, *European Law Review*, 1999.

KANT, Immanuel. *A metafísica dos costumes*. 2ª ed. Trad. Edson Bini. Bauru, SP: Edipro, 2008.

KAYSER, Pierre. La protection de la vie privée, 2e éd. *Revue internationale de droit compare*, v. 43, 1991.

LEWIS, Bridget. *Environmental Rights or A Right to the environment? Exploring the nexus between human rights and environmental protection*. 2012. Disponível em: <http://papers.ssrn.com/sol3/DisplayAbstractSearch.cfm>. Acesso em: 12 abr. 2017.

MAROCHINI, Maša. The interpretation of the European Convention on human rights. *Collected Papers of the Faculty of Law in Split*. 2014, vol. 51, p. 63-84.

Disponível em: <http://hrcak.srce.hr/file/171985>. Acesso em: 25 mar. 2017.

PAVONI, Ricardo. Environmental Jurisprudence of the European and Inter-American Courts of Human Rights: Comparative Insights. In: B. Boer (ed.), *The Environmental Dimension of Human Rights*. Oxford, 2015.

PRING, George. *Environmental Courts and Tribunals*, United Nations Environment Programme, 2016. Disponível em: <http://wedocs.unep.org/bitstream/handle/20.500.11822/10001/environmental-courts-tribunals.pdf?sequence=1>. Acesso em: 18 mar. 2017.

SHERLOCK, Ann. The European Convention on Human Rights, *European Law Review*, 2000.

SONELLI, Silvia. The Dialogue between National Courts and the European Court of Human Rights: Comparative Perspectives. *University of Leicester School of Law Research*, Paper n.º. 14, 2014. Disponível em: SSRN: <https://ssrn.com/abstract=2421034>. Acesso em: 03 mar. 2017.

SPIELMAN, Dean. Allowing the Right Margin the European Court of Human Rights and the National Margin of Appreciation Doctrine: Waiver or Subsidiarity of European Review? *CELS Working Paper Series*, University of Cambridge, 2012.

TRINDADE, A.A. C. *Direitos Humanos e Meio Ambiente: Paralelo dos sistemas de proteção internacional*. Porto Alegre: Sergio Antonio Fabris Editor, 1993.

VARELLA, Marcelo Dias. *Internacionalização do Direito: Direito Internacional, Globalização e Complexidade*, UniCEUB, 2013.

YARZA, Fernando Simón, *Medio ambiente y derechos fundamentales. Tribunal Constitucional y Centro de Estudios Políticos y Constitucionales*, Madrid, 2012.

Artículo recibido el: 1º / 06/2017.

Artículo aceptado el: 1º / 08/2017.

Cómo citar este artículo (ABNT):

VARELLA, Marcelo Dias; STIVAL, Mariane Morato. Meio ambiente urbano na jurisprudência internacional europeia. *Veredas do Direito*, Belo Horizonte, v. 14, n. 29, p. 373-395, mai./ago. 2017. Disponível em: <<http://www.domhelder.edu.br/revista/index.php/veredas/article/view/1077>>. Acesso em: día mes. año.